

Concursos Y Quiebras Verificación De Crédito Incidente De Revisión Crédito En Moneda Extranjera Pago En Efectivo

JURISPRUDENCIA

Concursos y quiebras. Verificación de crédito. Incidente de revisión.

Crédito en moneda extranjera. Pago en efectivo Se hace lugar al incidente de revisión de crédito interpuesto por el acreedor y se declara admisible su crédito. Para resolver de este modo, el tribunal interpretó que lo normado por el art. 1 de la ley 25345 debí-a ser interpretado teniendo presente su finalidad: evitar la evasión fiscal y el lavado de dinero. Por ello, ante la presencia de elementos de convicción suficientes respecto a la veracidad de la operación, no cabí-a per se la invalidación por el mero hecho de no haberse instrumentado el pago por el modo normado en el citado artículo. Buenos Aires, 19 de abril de 2018. Y

Vistos: 1. Apeló el incidentista el pronunciamiento de fs. 110/114 por medio del cual el magistrado de grado rechazó el presente incidente de revisión (fs. 115). Juzgó el a quo que por haberse infringido el régimen instaurado por la Ley 25.345:1, no cabí-a tener por demostrada la existencia y legitimidad de la acreencia en cuestión, extremo que sellaba la suerte adversa de la revisión por él incoada. 2. Los agravios lucen en fs. 117/122 y fueron respondidos por la deudora y por la sindicatura en fs. 124/127 y fs. 129/130, respectivamente. Por su parte, la Sra. Fiscal General consideró que no se encontraban comprometidos en el caso intereses por los que debiera velar (art. 120 CN, v. fs. 137). 3.a. Las cuestiones traí-das a estudio resultan sustancialmente análogas a las planteadas en los autos: "Emindar SRL s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Bruni, Javier Ví-ctor», Expte. COM N° 5214/2016/1. Sin embargo lo allí- resuelto no puede hacerse extensivo a las presentes, en tanto en fecha 21.12.2017 sobrevino el decreto de quiebra de Emindar SRL lo cual varí-a la solución de la cuestión traí-da a decidir (cfr. arts. 143, 144 LCQ), resultando ser el finiquito del contrato -que operó con el referido decreto- el presupuesto necesario para postular una pretensión de reembolso dinerario de las sumas erogadas. En tal sentido, señalase que, según pudo extraerse del expediente principal -ví-a sistema informático- no se ha efectuado petición alguna en el marco de aquéllas actuaciones en orden a lo prescripto por la LCQ: 143 inc. 3 y 144. b. Aclarada tal circunstancia, y en tanto los antecedentes fácticos han sido debidamente señalados en el pronunciamiento en crisis, a cuya lectura se remite para evitar incurrir en reiteraciones ociosas, solo es del caso puntualizar que se pretende aquí- la declaración de admisibilidad de la suma de U\$S 80.000 (U\$S 50.000 y \$ 134.000 equivalentes a U\$S 30.000) con base en los pagos efectuados en función de cierta operación inmobiliaria (v. fs. 45vta.). Puestos frente a la temática que constituye el objeto de principal crí-tica, esta Sala ya tuvo ocasión de abordarla, habiendo propiciado en algún precedente, incluso, su inconstitucionalidad (conf. "Tandler S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de apelación cpr. 250», del 12/4/2011). Dicho lo cual, conviene recordar que la Ley 25.345:1 (T.O. 25.413) dispone en el primer artículo que: "...no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera..." que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de créditos y otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo. Parte de la doctrina, entonces, considera que los pagos en efectivo por sumas superiores al monto estipulado en la ley son nulos de nulidad absoluta y manifiesta (Zinny, Mario, "Limitación al pago en efectivo. Formas de pagar más de \$10.000", Ad Hoc., Bs. As. 2001) mientras que otro sector reivindica la finalidad únicamente provisional y recaudatoria de la ley, sosteniendo que darle otro alcance distinto de éste serí-a un desacierto (Junyent Bas-Molina Sandoval, en "La bancarización de la economí-a: el cheque como moneda de pago", ED, 193-557; Cursak - Benseñor, "Los pagos en efectivo. A más de tres años del dictado de las leyes 25.345 y 25.413", LA LEY, 12/8/2004, 1 - LA LEY, 13/8/2004, 4; Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Monge Domingo Ignacio y otra», del 03.08.06). Existe, también, una posición intermedia que estima que entre partes el pago surte efectos, no así- frente a terceros (Camisa, Augusto, "Eficacia de los pagos en efectivo superiores a un mil pesos (ley 25.345)», LLC 2006, 1115). Mas con abstracción de las diferentes tesis apuntadas, esta Sala entendió que la finalidad de la legislación en análisis fue procurar un adecuado marco regulatorio para prevenir la evasión impositiva y el lavado de dinero; de modo que ante la presencia de elementos de convicción suficientes no cabí-a per se la invalidación por el mero hecho de no haberse instrumentado el pago por el modo normado en los incisos del art. 1° de la Ley 25.345 (conf. 7/6/2011, "Jalfen Diego c/Select Automotores SA s/ordinario», Expte. N° 22097/2008). En efecto, una cosa es considerar a la falta de pago por alguno de los medios expresamente previstos en la Ley 25.345 como un indicio que permita poner en duda la veracidad de las operaciones, y otra muy distinta es presumir, sin admitir prueba en contrario, que tales operaciones nunca se realizaron (conf. esta Sala F, 25/6/2015, "Sama Explotaciones Agrí-colas SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Bottino Hugo Ernesto», Expte. N° COM 13711/2013/6). c. Al amparo de tales prevenciones conceptuales, debe concluirse acreditada en el caso la sinceridad de la inversión realizada por el Sr.

Fernandez a partir de las constancias instrumentales aportadas, ponderándose al efecto la postura inicial adoptada por el funcionario sindical (art. 35 LCQ) y que la deudora habrí-a denunciado el crédito en oportunidad de su presentación en concurso preventivo (v. lo manifestado por el sí-ndico en fs. 108 último párrafo). En efecto: i) la entrega de los fondos a la concursada quedó reconocida expresamente por ésta: véase el documento obrante en fs. 7/16, cláusula tercera, el cual contiene firma certificada, habiendo señalado el notario interviniente que el Sr. Cervigni actuó como socio gerente de Emindar SRL; como así- también en el acuerdo complementario obrante en fs. 22/23; ii) la concursada habrí-a denunciado el crédito al presentarse en concurso preventivo; iii) el incidentista denunció el crédito ante la AFIP y pagó el impuesto pertinente (v. fs. 1/3), lo cual fue refrendado en autos en fs. 98. Sobre el punto ha de señalarse, en función de lo dicho por el sí-ndico en fs. 108vta., que la conversión a moneda nacional de los montos desembolsados en dólares estadounidenses por el actor a la época en que los pagos se realizaron resulta menor al crédito denunciado en pesos ante la AFIP. Ahora bien, la pretensión del incidentista de recuperar el total de lo invertido en dólares estadounidenses no podrá ser admitido; ello así- en función de lo normado por la ley concursal. En orden a ello, se admitirá el presente incidente de revisión por la suma de \$ 134.000 con más la que resulte de la liquidación que deberá efectuar el sí-ndico en los términos del art. 127 LCQ respecto del monto pagado en dólares estadounidenses (U\$S 50.000), monto al que no se le adicionarán intereses en función de lo normado por la LCQ: 129 siendo que la frustración del negocio que ligaba a las partes operó recién con el decreto de quiebra. d. Finalmente, los restantes argumentos esbozados por la deudora (v. fs. 64vta. ap. iv) no devienen aplicables en el sub lite a tenor de lo ya puntualizado en este punto ap. a. 4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: Estimar la apelación deducida y revocar el pronunciamiento de fs. 110/114, declarando admisible un crédito en favor del Sr. Jorge Angel Fernández por las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar el sí-ndico en el plazo de cinco dí-as, con el alcance dispuesto en la presente, con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Costas de ambas instancias en el orden causado, atento la forma en que se decide y que el rechazo tuvo razón de ser en la postura adoptada por el a quo (art. 68:2 CPCC). Notifí-quese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretarí-a de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalí-a n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Rafael F. Barreiro Alejandra N. Tevez Marí-a Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Correlaciones: Banco Patagonia SA c/Alzugaray, César Alberto s/incidente de verificación de crédito - Cám. Civ. y Com. Necochea - 28/09/2017 - Cita digital IUSJU023336E 029543E